REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01337
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2126

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00357 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01337
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Valdez Toribio, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 a la 1:58 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Féliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad financiera Banco Múltiple BHD, SA., representado PER4 en fecha 20 de julio de 2023 a las 4:15 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez Ovalle y Paola Canela Franco.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante reclamación de fecha 18 de enero de 2022 depositada en la entidad financiera Banco Múltiple BHD, SA., la señora PER1 solicitó la investigación de varias transferencias no reconocidas debitadas desde su cuenta de ahorros a terceros por un monto ascendente a RD$734,984.52, la cual fue rechazada.

6. Posteriormente, en fecha 28 de marzo de 2022 la señora PER1 interpuso la reclamación registrada como CR núm. 22-13010 en la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, en la cual reclama lo siguiente: "(6) transferencias no reconocidas a terceros por monto de RD$690,000.00 en la fecha 16/01/2022, debitados de la cuenta de ahorro Núm. ****5002 del Banco Múltiple BHD León", resultando rechazada mediante oficio núm. 003569 de fecha 25 de mayo de 2022.

7. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00357 de fecha 12 de mayo de 2023,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01337
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza los medios de inadmisión presentados tanto por la parte recurrida como por la Procuraduría General Administrativa, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: Declara Regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el recurrente PER5 contra el acto administrativo número 003569 de fecha 25 de mayo del 2022, por la Superintendencia de Bancos, por cumplir con el requisito de forma. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso Administrativo, interpuesto por la señora PER5 y confirmar en todas sus partes el Oficio núm. 003569 emitido en fecha 25 de mayo 2022, por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REP. DOM., por las razones antes expuestas. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PER5 a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REP. DOM., al interviniente voluntario BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01337
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En sus respectivos memoriales de defensa las partes recurridas, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la entidad financiera Banco Múltiple BHD, SA., plantean la inadmisibilidad del presente recurso por no haber sido acreditado el interés casacional según dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta inoperante examinar los planteamientos incidentales propuestos por los recurridos.

12. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el*

juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de

que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 29 de junio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta

pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue solicitada la revocación del oficio que rechaza la reclamación iniciada por la señora PER1

en la Superintendencia de Bancos, del mismo modo se verifica en el apartado *hechos no controvertidos* que: i) fue debatida en la primera reclamación en la entidad financiera la suma de setecientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 52/100 (RD$734,984.52); ii) luego en la reclamación realizada en la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, **se redujo a la suma** de seiscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$690,000.00) por concepto de

transferencias no reconocidas desde la cuenta núm. ****5002 por la recurrente en casación.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01337
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00357 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MIX1-EHBS-S34B-4XI6